GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número: INLEG-2025-30491221-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Jueves 28 de Agosto de 2025

Referencia: "LEON ALPEROVICH DE TUCUMAN SA" 2360-0396579/12

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0396579 año 2012, caratulado "LEON ALPEROVICH DE TUCUMAN SA".

Y RESULTANDO: A fojas 76/78, La Subdirección Ejecutiva de Recaudación y Catastro de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, dicta la Resolución Delegada Nº 149, de fecha 18 de diciembre de 2017, mediante la cual se resuelve no hacer lugar a la demanda de repetición interpuesta por la Sra. Mariana Alperovich, en representación de la firma "León Alperovich de Tucumán S.A." (CUIT 30-69178250-2), por retenciones y percepciones sufridas de manera indebida, en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

A fs. 1/11 del Alcance Nº 2 que corre agregado a fs. 89, el Sr. Hugo Gustavo Rubio, en su carácter de apoderado de "León Alperovich de Tucumán S.A.", con el patrocinio letrado del Dr. Diego Rodríguez Soneira, interpone Recurso de Apelación en los términos de artículo 115 inciso b) del Código Fiscal (Ley N° 10397, t.o. 2011 y modificatorias).

A fojas 92, el Departamento Representación Fiscal procede a elevar las actuaciones a esta Instancia, de conformidad a las previsiones del artículo 121 del Código Fiscal.

A fojas 94, se deja constancia de que la causa ha quedado adjudicada para su instrucción a la Vocalía de la 8va. Nominación, radicándose en la Sala III. A fojas 99, acreditado el pago de las contribuciones de ley, se corre traslado a la Representación Fiscal por el término de quince (15) días con remisión de las actuaciones para que conteste agravios y, en su caso, oponga excepciones (artículo

122 del Código Fiscal). A fs. 100/102 obra el escrito de responde de la citada Representante.

A fojas 105 se hace saber que la Vocalía de la 8va. Nominación ha quedado a cargo del Dr. Angel C. Carballal como vocal subrogante (Conf. Ac. Ext. 100/22) y que la Sala ha quedado definitivamente integrada con el Cr. Rodolfo Dámaso Crespi y el Dr. Luis Alejandro Mennucci en carácter de Conjuez (conforme Ac. Ext. 102/22 y Ac. Ord. Nº 65/24). Asimismo, que a fojas 100/102 se tiene por contestado el traslado conferido a la Representación Fiscal. Se provee la prueba ofrecida, teniéndose por agregada la documental acompañada y rechazándose las pruebas documental en poder de terceros e informativa por considerarse innecesarias para la resolución de la causa. Por último, en atención al estado de las actuaciones, se dispone el llamado de autos para sentencia, providencia que se encuentra consentida (artículo 124, 126 y 127 del CF).

CONSIDERANDO: I.- Que la parte apelante comienza su recurso relatando que durante los meses de diciembre de 2007 a abril de 2008, junio a noviembre de 2008, enero de 2009 a diciembre de 2010, febrero, abril a mayo de 2011 y enero de 2012, Volkswagen Argentina (VWA) practicó numerosas retenciones de IIBB a la empresa apelante en las liquidaciones de comisiones por ventas directas, las cuales totalizan la suma de $ 235.067,30.

Explica la improcedencia de las retenciones practicadas, relatando que los conceptos por los cuales se practicaron las mismas retribuyen un servicio de intermediación que presta la concesionaria, en la transacción comercial que se celebra exclusivamente entre de VWA y los clientes que adquieren vehículos directamente de fábrica. Aclara que tanto la intermediación como la consecuente entrega del vehículo se realiza en la provincia de Tucumán. Asimismo, indica que el flete es facturado por VWA dentro de la factura de compra de la unidad. En resumen, sostiene que la concesionaria presta un servicio en Tucumán, el cual es retribuido con una comisión calculada en proporción al importe de la operación, sin generar gastos en la provincia de Buenos Aires.

Plantea la nulidad de la resolución recurrida al entender que carece de motivación, al considerar que carece del análisis de la información brindada por la firma, siendo imposible conocer el tenor y el modo en que incidió en el rechazo de la demanda, vulnerándose así el derecho de defensa. Asimismo, interpreta que se realizan afirmaciones dogmáticas sin sustento fáctico al aseverar la existencia de compras en la jurisdicción bonaerense sin identificarlas ni analizarlas.

Advierte que en la resolución recurrida se concluye que no ha quedado demostrada la falta de actividad en la provincia de Buenos Aires, sin embargo tampoco se

demuestra el sustento territorial. Reitera que el servicio de intermediación es desarrollado íntegramente en Tucumán.

Aclara que el flete de las unidades es facturado al cliente directamente por VWA dentro de la factura de compra de la unidad. Recuerda, además, que no cualquier gasto es suficiente para otorgar sustento territorial, sino que es preciso que sea significativo y propio de la actividad de la empresa, no siendo suficiente para atribuir sustento, gastos producto de la actividad de terceros.

Acompaña prueba documental y ofrece prueba informativa y documental en poder de terceros. Plantea Caso Constitucional y Caso Federal.

II.- Que, a su turno, la Representación Fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido, comenzando con la nulidad opuesta por falta de motivación.

Señala que de la lectura de los considerandos de la disposición en crisis surge con claridad las verificaciones y requerimientos realizados a la firma, su sustento fáctico y fundamento normativo, que motivaron el rechazo de la demanda de repetición, concluyendo que el agravio deriva en la disparidad con el criterio propuesto.

Recuerda que, para que procedan las nulidades, es necesario que la violación y la omisión de las normas se refieran a aquellas de carácter grave y solemne, influyendo realmente en contra de la defensa. Concluye que, obrando en el presente todos los elementos probatorios necesarios y suficientes para sustentar la procedencia de las retenciones practicadas a la firma por las que reclama su devolución, no procede la nulidad.

Señala que la Agencia es el órgano que conduce el trámite y posee facultad de decidir sobre la pertinencia de la prueba e información recabada en autos, circunstancia analizada a fs. 77.

En vinculación con el agravio referido a la ausencia de territorialidad, indica que a fs. 34/35, ante los requerimientos efectuados por la Agencia, la firma VWA expone que las retenciones sufridas por la empresa demandante fueron efectuadas en los términos del art. 407 de la Disposición Normativa Serie “B” N° 01/2004, acreditando sus dichos con las facturas acompañadas a fs. 34/53. Agrega que, requerida a la firma que justifique su relación comercial con VWA, presenta la documentación obrante a fs. 69/73, resultando la misma improcedente a efectos de justificar sus dichos. Aclara que tampoco se acredita que los fletes son pagados directamente por VWA a sus clientes.

Finalmente, solicita se tenga presente el planteo del Caso Federal para el momento

procesal oportuno.

III.- VOTO DEL DR. ANGEL C. CARBALLAL: Que, tal como ha quedado delineada la cuestión traída a debate a esta Alzada, cabe dilucidar si la Resolución Delegada (SERyC) Nº 149/17 dictada por ARBA, se ajusta a derecho.

1) En tal sentido, corresponde en primer lugar abordar aquellas quejas referidas a la nulidad del acto, con sustento en la ausencia de fundamentación y la consecuente violación de su derecho de defensa.

Ante todo, *"...Vale recordar que las nulidades por vicios procedimentales son establecidas a fin de evitar que el incumplimiento de las formas se traduzca en perjuicio para alguna de las partes o las coloque en estado de indefensión. Si no se ha acreditado la existencia de un perjuicio concreto, ni se ha puesto en evidencia la infracción a la garantía de defensa en juicio, no hay motivo para predicar la invalidez del acto. En este tipo de procedimientos, las formas rituales no constituyen un fin en sí mismas, salvo supuestos excepcionales, que por su carácter esencial o por afectar derechos humanos o personalísimos indisponibles, conlleven por su sola infracción a la nulidad absoluta del acto (arg. art. 103, ord. gral. 267; B. 56.502, "Fittipaldi", sent. de 13-8-2003; B. 60.970, "Simonetti", sent. de 22-12-2008; B. 58.990, "Melcon", sent. De 1-6-2011; B. 58.974, "Verona", sent. de 17-8-2011; B. 65.621, "Sheridan", sent. Del 6-5-2015; B. 57.335, "Fernández", sent. de 4-5-2016)..."* (S.C.B.A., en la Causa B 65.185, "Y.P.F. S.A. contra Municipalidad de La Matanza. Demanda contencioso administrativa": Sentencia del 20 de septiembre de 2017).

Coincidentemente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha indicado, reiteradamente, que las nulidades procesales requieren un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no proceden en el solo interés del formal cumplimiento de la ley, ya que la declaración de una nulidad por la nulidad misma es una solución inaceptable en el ámbito del derecho procesal (Fallos: 320:1611; 322:507; 324:1564; 325:1649; 334:1081; 339:480; entre otros). Y ha explicado, asimismo, que en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y solo cabe anular las actuaciones cuando el vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia (Fallos: 334:1081; 339:480).

Sobre la base de estos claros criterios jurisprudenciales, puede adelantarse que no se visualiza perjuicio concreto alguno sobre los derechos y garantías que asisten al contribuyente, toda vez que por el contrario se advierte que, en todo momento se le ha dado intervención en las actuaciones, ejerciendo ampliamente su derecho de defensa tanto en oportunidad de efectuar su descargo, el cual ha tenido tratamiento en el marco del acto impugnado como también en esta instancia.

En cuanto a la valoración de la prueba rendida en autos, debo advertir que a mi juicio dicha circunstancia no afecta la validez del procedimiento ni del acto recurrido, sino que se refiere al fondo mismo del tema sujeto a decisión de este Cuerpo. Tal como recordé en autos “INDUSTRIAS GUIDI S.A.C.I.F”, Sentencia del 23/11/2017, Registro 2098 de la Sala I: *"...En efecto,...el hipotético gravamen que le habría ocasionado la denegación de la prueba, pierde toda entidad ya que, al margen de lo actuado en todo el procedimiento administrativo, en esta instancia pudo ejercer plenamente su derecho de defensa (Fallos: 310:360), ofreciendo todas las pruebas que hicieran a su derecho y alegando sobre su mérito..."* (C.S.J.N, Sentencia del 16 de diciembre de 2008, en autos “Formosa, provincia de (Banco de la Pcia. De Formosa) c/ Dirección General impositiva s/ impugnación de la resolución 604/99 (DV RRRE)').

Es claro entonces que tampoco puede reconocerse la ausencia de motivación en el acto de autos. No debe confundirse en tal caso, la disconformidad con los criterios asumidos por el juez administrativo, con una desatención a los elementos del acto administrativo que hacen a su validez formal. A todo evento, estamos hablando de la justicia de la decisión, extremo que por lo tanto debe hallar reparación por vía del recurso de apelación (en igual sentido en autos “FRIGORÍFICO PENTA S.A", Sentencia del 16/10/2018, Reg. 2150, entre muchos otros).

Por las razones expuestas, corresponde establecer que las cuestiones en análisis no son de aquellas que ameritan una declaración de nulidad, lo que así declaro.

2) Sentado lo expuesto, corresponde ingresar al análisis de la cuestión de fondo. En tal dirección, cabe señalar que la apelante impugna la resolución que deniega la demanda de repetición por los saldos provenientes de las retenciones sufridas mediante los regímenes generales de retención y percepción, en concepto de impuesto sobre los Ingresos Brutos .

Que el acto se fundamenta en una nota emitida por la firma VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. obrante a fs. 34/35, donde se relata que las retenciones se efectuaron en virtud de la normativa vigente de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, teniendo en cuenta que “*el origen de las operaciones devienen por las ventas especiales cuyo negocio se efectuó en el ámbito de la jurisdicción de la provincia de Buenos Aires*”. Asimismo, del análisis de la documentación acompañada, producto de los diversos requerimientos realizados a la firma apelante a fin de que justifique la relación comercial, y concluye que la firma *“no ha quedado probado que las retenciones hayan sido efectuadas sin causa, así como tampoco la falta de actividad en la provincia de Buenos Aires.*”

Por su parte, la apelante afirma que no ha realizado actividad en la Provincia de

Buenos Aires y que los conceptos por los cuales se practicaron las retenciones retribuyen un servicio de intermediación que presta la concesionaria íntegramente en Tucumán, calculado en proporción al importe de la operación, sin generar gastos en la provincia de Buenos Aires.

En este contexto, estimo indispensable dilucidar si ha quedado acreditado en autos el desarrollo de actividades en la jurisdicción de la provincia de Buenos Aires en los términos del artículo 182 del Código Fiscal, toda vez que sólo de confirmarse este extremo, la firma sería sujeto pasivo del gravamen, y consiguientemente, las retenciones practicadas habrían tenido causa suficiente. Ello en tanto, la normativa habilitante del régimen exige que tales sujetos sean pasibles de retención solo si reúnen la calidad de contribuyentes en el ámbito local.

En primer lugar, observo que el único hecho que hace suponer la territorialidad es la nota presentada por la firma VWA, circunstancia que no considero suficiente a los fines de determinar que la apelante resulta contribuyente de la jurisdicción bonaerense. En otras palabras, el carácter (real) de contribuyente de un sujeto no puede ser adjudicado exclusivamente en base a una manifestación carente de sustento probatorio por parte de una empresa privada**.** Máxime, cuando las facturas acompañadas por la firma VWA dan por probado que las retenciones fueron generadas por la facturación efectuada por comisiones por ventas especiales o directas, efectuadas en su totalidad en la provincia de Tucumán, circunstancia que no ha sido merituada por parte del Fisco**.**

Por el contrario, sacando los dichos de la firma VWA, no surgen indicios de la territorialidad necesaria para la legalidad de la retención.

Conforme surge del contenido de las actuaciones, la Autoridad Fiscal no ha desplegado una actividad positiva tendiente a verificar fehacientemente el desarrollo -en la jurisdicción bonaerense- de actividad alguna alcanzada por Impuesto sobre los Ingresos Brutos (conforme los términos delineados por el citado artículo 182 del Código Fiscal), ni ha considerado la prueba propuesta por la firma de tratas, tendiente a acreditar su pretensión.

Que, teniendo la firma VWA asiento en Gral. Pacheco, Partido de Tigre, provincia de Buenos Aires, se podría caer en el absurdo de afirmar que todos los concesionarios radicados en otras jurisdicciones y que no son contribuyente de la provincia de Buenos Aires -ni de manera directa, ni por Convenio Multilateral- serían sujetos de impuesto en esta jurisdicción.

Abunda lo expuesto la conclusión arribada en el Informe Nº 35/2010 de la Gerencia General de Técnica Tributaria y Catastral de la propia Agencia, donde se concluyó

que: *“...el supuesto planteado por la consultante, refiere a aquellos pagos que las terminales automotrices realizan a empresas concesionarias que efectúan la respectiva prestación de servicio fuera del ámbito territorial de esa jurisdicción, en ocasión de realizar aquellas tareas vinculadas a la reparación de los automotores cubiertos por la correspondiente garantía extendida por la fábrica. Por lo tanto, es evidente que las circunstancias de hecho explicitadas quedan fuera del marco normativo del régimen de retención, razón por la cual es opinión de esta dependencia que, con relación a las operaciones que motivan la consulta, realizadas con contribuyentes de extraña jurisdicción, no es procedente realizar retención alguna...”*.

Otro dato no menor es que la Agencia no procedió a inscribir de oficio a la contribuyente; asegurando por un lado el efectivo sustento territorial y su consiguiente sujeción al impuesto en esta jurisdicción, mientras que por otro lado no da cumplimiento a lo previsto por la Resolución Normativa Nº 59/2011 (y sus modificatorias).

Por otra parte, no puedo dejar de mencionar que la solución a que arribo está alineada con la que fuera plasmada en su momento por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, en aras de la incorporación de pautas a fin de la armonización de los regímenes de recaudación en la fuente de las jurisdicciones locales, mediante la Resolución General (CA) N° 3/2010 (B.O. 23/04/2010), que en su parte pertinente dispuso que *no se podrá incluir como sujetos pasibles de recaudación a aquellos cuyo sustento territorial y carácter de sujeto pasible, en relación a la jurisdicción que establezca el régimen, se funde en presunciones.”* (En igual sentido, Sala II, in re “Farmacia Vasallo Belgrano”, Registro Nº 2293 del 01/09/2016 y “Diquesur S.A.”, Registro Nº 3478 del 22/04/2024).

Posteriormente, la Resolución General (CA) N° 4/2011, con vigencia al 1° de enero de 2012, y en la misma línea, estipuló que solo podrán resultar sujetos pasibles de retención aquellos contribuyentes que realicen actividades con sustento territorial en la jurisdicción que establezca el régimen respectivo. En esa línea, la Resolución Normativa ARBA N° 3/2012 dispuso que los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos alcanzados por el régimen del Convenio Multilateral que no se encuentren inscriptos como tales en esa jurisdicción provincial, como así también aquellos sujetos que revistan el carácter de contribuyentes puros del citado Impuesto, inscriptos exclusivamente en otra jurisdicción, sin alta en la Provincia de Buenos Aires, serán incluidos por la Agencia en el padrón previsto en el artículo 344 de la Disposición Normativa Serie "B" Nº 1/04 y sus modificatorias, con una alícuota de percepción igual a cero (0).

Más allá de la vigencia temporal de las distintas normas citadas, es indudable que

nunca se previó (correctamente agrego) la procedencia de retención alguna del impuesto, sobre sujetos no alcanzados por el hecho imponible del mismo en esta Provincia (más allá de su situación formal de encontrarse o no inscripto).

En virtud de las consideraciones efectuadas, entiendo que la Agencia de Recaudación no logra justificar el ejercicio efectivo de actividad por parte de la firma en Provincia de Buenos Aires que lo haga pasible de ser contribuyente de la jurisdicción bonaerense y pasible de consecuentes retenciones o percepciones.

En función de los argumentos expuestos, corresponde acoger favorablemente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Delegada (SERyC) Nº 149 dictada por ARBA con fecha 18/12/2017 y requerir a esa Agencia el dictado del acto pertinente que ordene la devolución de las retenciones efectuadas a la firma con más los intereses del artículo del 138 del Código Fiscal, calculados desde la fecha de interposición de la demanda de repetición, el día 13 de febrero de 2012 (fs. 2) y hasta la fecha del efectivo pago; lo que así finalmente declaro.

POR ELLO, VOTO: 1°) Hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto a fs. 1/11 del Alcance Nº 2 que corre agregado a fs. 89, por el Sr. Hugo Gustavo Rubio, en su carácter de apoderado de la firma “LEÓN ALPEROVICH DE TUCUMÁN S.A.”, contra la Resolución Delegada (SERyC) Nº 149/17, dictada por la Subdirección Ejecutiva de Recaudación y Catastro de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. **2°)** Requerir a la citada Agencia que proceda, dentro de los 30 días de recepcionadas las actuaciones, al dictado del pertinente acto que disponga la devolución de la suma reclamada, con más los intereses del artículo del 138 del Código Fiscal.

VOTO DEL CR. RODOLFO DÁMASO CRESPI: Que, tal como ha quedado delineada la controversia en la presente instancia, adelanto mi opinión en sentido coincidente con lo resuelto por el Vocal Instructor, en cuanto hace lugar a la apelación presentada por la concesionaria “León Alperovich de Tucumán SA”, contra la resolución de la ARBA que rechaza la demanda de repetición que incoara aquella, solicitando la devolución de la sumas que, en concepto de retenciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, le fueron practicadas por la terminal “Volkswagen Argentina SA” en oportunidad de efectuar las liquidaciones de "Comisiones de ventas directas", "Reintegros por servicios de garantía y política (mano de obra e insumos)" y "Acreditación por apoyo a la gestión comercial (planes de ahorro)", argumentando al efecto que no es contribuyente de la provincia.

Entiendo que la cuestión central a resolver es, en rigor, si tales retenciones tienen o no sustento normativo, para así definir si la demanda de repetición planteada resulta o no procedente.

En este sentido, destaco que, consultado por la ARBA, el agente de recaudación arguye que efectuó las retenciones en cuestión, teniendo en consideración lo preceptuado por la normativa de la provincia de Buenos Aires; específicamente, los Arts. 319, 321 y 407 de la Disposición Normativa serie “B” Nº 1/04, relativos a los regímenes generales de percepción y retención (ver Nota agregada a fojas 34/35).

Atento ello, cabe recordar que, en el primero de los mencionados, el Art. 319, se establece que, quienes desarrollan actividades en la provincia de Buenos Aires, se encontrarán alcanzados por los regímenes generales de percepción y retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos; en el segundo, Art. 321, que serán sujetos de retención los enajenantes de cosas muebles, locadores (de cosas, obras o servicios) y prestadores de servicios, (ambos artículos pertenecientes a las “Normas Comunes”); y, por último, en el Art. 407 de la “Sección Cuatro: Régimen General de Retención. Normas particulares”, se aclara que se encuentran alcanzadas por el régimen las operaciones en las cuales se verifiquen las siguientes circunstancias: a) Respecto de la adquisición de las cosas muebles: entrega en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires. b) Respecto de locaciones de cosas, obras o servicios y prestaciones de servicios: realización en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires.

Por su parte, la apelante, consultada por la ARBA, aclara que los servicios inherentes a la actividad (taller, repuestos, posventa, garantía, etc.) son prestados en sus locales de San Miguel de Tucumán; que el concepto de "comisión por Ventas Especiales o Ventas Directas de Fábrica", se cobra por la intermediación de Nuestra Concesionaria en la transacción comercial entre "Volkswagen" y los clientes que adquieren vehículos directamente de fábrica (es un porcentaje sobre el importe de la operación); que dicha intermediación, como así también la entrega del vehículo, se realiza en las instalaciones de sus sucursales en la provincia de Tucumán; y asimismo, que el flete de estas unidades es facturado al cliente directamente por "Volkswagen", dentro de la factura de compra de la unidad (ver Nota agregada a fojas 56).

En este contexto, cabe sostener que la ARBA no ha podido desvirtuar lo sostenido por la apelante, en cuanto a que los servicios han sido prestados en extraña jurisdicción –provincia de Tucumán–, por lo que carecen de sustento las retenciones practicadas en tales conceptos.

A ello refiere, asimismo, el Informe N° 35/10 de la propia ARBA, que la apelante acompaña en su defensa y que la instrucción ha transcripto en su voto.

Por último, no obstante lo resuelto, advierto que la apelante debería estar inscripta como contribuyente del impuesto en la jurisdicción de la provincia de Buenos Aires,

en el marco del Convenio Multilateral, habida cuenta de que, de sus propios dichos, se desprende la existencia del "sustento territorial" requerido por dicho convenio, ya que se hace cargo del costo del traslado de los vehículos adquiridos a "Volkswagen", desde provincia de Buenos Aires hasta la de Tucumán. En este sentido, informa la apelante que: "*La actividad que desarrolla es la de compra-venta de vehículos nuevos y usados (...), siendo Concesionario Oficial de Volkswagen en la Provincia de Tucumán (…) Al ser Concesionaria Oficial, Volkswagen Argentina SA (…) es nuestro principal proveedor de vehículos (…) la entrega de la mercadería provista por Volkswagen Argentina SA es aquí en San Miguel de Tucumán, el proveedor contrata el servicio de flete y entrega, abonando LEÓN ALPEROVICH DE TUCUMÁN S.A. el mismo en la misma factura de compra de la unidad. (Adjuntamos una factura de compra de vehículo de muestra en donde se muestra el valor de dicho servicio de flete, brindado por VW Argentina*….)" (ver Nota agregada a fojas 56).

Recordemos que este gasto es calificado por los Organismos del Convenio Multilateral –y considerado por este Vocal– como el "sustento territorial" requerido por la normativa de dicho convenio, por ser demostrativo del desarrollo de actividad en la jurisdicción vendedora, sea su monto "significativo" o no (y con independencia de su posterior tratamiento en oportunidad de confeccionar el coeficiente único jurisdiccional).

De tal manera dejo expresado mi voto.

VOTO DEL DR. LUIS ALEJANDRO MENNUCCI: que por las cuestiones de hecho y de derecho expuestas sobradamente por el Dr. Angel C. Carballal, en su voto de Instrucción, adhiero a su propuesta resolutiva. Así lo dejo expresado.

POR ELLO, SE RESUELVE: 1°) Hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto a fs. 1/11 del Alcance Nº 2 que corre agregado a fs. 89, por el Sr. Hugo Gustavo Rubio, en su carácter de apoderado de la firma "LEÓN ALPEROVICH DE TUCUMÁN S.A.", contra la Resolución Delegada (SERyC) Nº 149/17, dictada por la Subdirección Ejecutiva de Recaudación y Catastro de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. **2°)** Requerir a la citada Agencia que proceda, dentro de los 30 días de recepcionadas las actuaciones, al dictado del pertinente acto que disponga la devolución de la suma reclamada, con más los intereses del artículo del 138 del Código Fiscal. Regístrese, notifíquese. Cumplido, devuélvase.

Digitally signed by CARBALLAL Angel Carlos
Date: 2025.08.21 11:47:55 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Angel Carballal
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by CRESPI Rodolfo Damaso
Date: 2025.08.21 13:28:14 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodolfo Crespi
Vocal titular
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by MENNUCCI Luis Alejandro
Date: 2025.08.27 16:48:58 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Luis Mennucci
Conjuez Art. 8 LEY 7603
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by SASTRE Mercedes Araceli
Date: 2025.08.28 09:44:33 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Mercedes Sastre
Secretaria
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2025.08.28 09:44:43 -03'00'

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Providencia

Número: PV-2025-30492074-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Jueves 28 de Agosto de 2025

Referencia: “LEON ALPEROVICH DE TUCUMAN SA” 2360-0396579/12

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo el GEDO INLEG-2025-30491221-GDEBA-TFA se ha registrado en esta Sala III con el N° 4974.

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2025.08.28 09:46:42 -03'00'

Mercedes Sastre
Secretaria
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2025.08.28 09:46:43 -03'00'